

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00119- 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUCY GARCÍA ACERO
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LUCY GARCÍA ACERO**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUCY GARCÍA ACERO**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que la señora **LUCY GARCÍA ACERO** suscribió el pagare número **10604857** en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por valor de **\$43.515.708,00 M/Cte**, para ser cancelado el 16 de diciembre de 2019.
- b) Que la señora **LUCY GARCÍA ACERO** autorizó al Banco para dar por terminado el plazo faltante para el pago, conforme a la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el título.
- c) Que la obligación a cargo de la demandada es clara, expresa y actualmente exigible y los documentos que la contienen prestan mérito ejecutivo para incoar la presente acción.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 106048457.

Por la suma de **\$43.515.708,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de diciembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 30 de enero de 2020, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el 6 de febrero de 2020 (folios 20 y 21), se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente a la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, por desconocimiento de su ubicación, la apoderada de la parte actora, en escrito de 24 de septiembre de 2020 (folio 30), solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (folio 31), se ordenó el emplazamiento de la demandada **LUCY GARCÍA ACERO**; procedimiento que se llevó a cabo en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de la demandada, cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 2 de febrero de 2021 (folio 33 y 34), se nombró como Curador ad – Litem, al doctor **ORLANDO HERRÁN VARGAS**, quien el 3 de marzo de 2021 (folio 37), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en representación de la

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

señora **LUCY GARCÍA ACERO**, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 13 de abril de 2021, se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré identificado con número **106048457**, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621² y 709³ del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente de la señora **LUCY GARCÍA ACERO** en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS**

² Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

³ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

S.A., y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso⁴.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada, se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de lo cual, se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem de la señora **LUCY GARCÍA ACERO** propuso la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, sustentado, en que la identificación de la demandada es insuficiente para intentar un fallo en su contra, tomando en cuenta que los eventos de homonimia o suplantación de identidad son cada vez más frecuentes y generalmente involucran entidades Bancarias y Financieras, quienes consideran, *que la formalización del documento en copia simple, la suscripción de títulos, la impresión de una huella dactilar o la manifestación de una persona, son identificación plena para quien, valida o ilícitamente asume una obligación civil o comercial.*

Asegura, que tanto acreedor como deudor deben estar plenamente identificados, por lo que en su criterio resulta evidente, que las pretensiones de la ejecución adolecen de una identificación clara, expresa de quien se pretende hacer exigible la obligación.

En este orden, respecto al reparo elevado por la pasiva, empezaremos por traer a colación el concepto de legitimación en la causa, compilado por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en proveído de 7 de septiembre de 2015, dictado dentro del proceso 1100131030252014 00494 01, donde señaló:

“...la legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la litis, así como de los demás presupuestos procesales⁵, trunca esta actividad en el Juzgador.

⁴ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

*Es incuestionable, que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Tradúcese el enunciado anterior en este postulado: **solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y aquel que tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.***

Tiéndose suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos.

*Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y **en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.** Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...⁶".*

Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico "...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...". En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un "...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...". y que debe existir al momento de accionar."

Expuesto lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa, es la facultad que le asiste a un sujeto en una relación sustancial, para ejercer las acciones establecidas en la normatividad, en busca de exigir el cumplimiento de un derecho que lo ata a otro, para definir, cambiar o establecer las obligaciones adquiridas con este.

En cuanto a la *legitimación en la causa por pasiva*, que comprende el fundamento de la excepción planteada por el Curador Ad Litem, consiste en establecer si a través de la

⁶ Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

firma plasmada en el instrumento base de recaudo, la señora **LUCY GARCÍA ACERO** hace parte de la relación sustancial suscrita con el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y por tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la misma en los términos plasmados en el pagaré con número **106048457**.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*", norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

Por su parte, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto a la descripción de los requisitos del título ejecutivo aclaró el Consejo de Estado en providencia de 22 de junio de 2001, dentro el proceso 1996 – 00686, indicando:

"De conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo **422 del Código General del Proceso**), para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su

autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”

En igual dirección el artículo 826 de la Norma Comercial, sostiene, “Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.”

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”

En este orden en cuanto al pagaré base de recaudo, tenemos, como se dijo al inicio de esta considerativa, que cuenta con (i) La promesa incondicional de la señora **LUCY GARCÍA ACERO** identificad con Cédula de Ciudadanía número 41.341.44, a pagar una suma determinante de dinero, (ii) a la orden del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y (iii) fijando una fecha expresa de vencimiento y exigibilidad, situación que permite establecer, que en el documento confluyeron los requisitos tanto del Estatuto Procesal Civil, así como de la Ley de comercio, para que el demandante ejerciera, como lo hizo, la acción de cobro del título valor.

Ahora bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, debe decirse que si bien el Curador Ad Litem censuró la autenticidad de la firma de la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, sus elucubraciones no se basan en sustentos puntuales y derivados de hechos que permitan arribar, en este puntual caso, a dicha conclusión, por el contrario, sostiene su réplica en argumentos generalizados y abstractos, pues señala, que los eventos de homonimia o suplantación de identidad son cada vez más frecuentes y generalmente involucran entidades Bancarias y Financieras.

Por lo anterior se puede determinar, que no expone el abogado, los hechos que le permitan colegir que existe una presunta suplantación o falsedad en la firma de deudora registrada en el pagaré con número **106048457**, pues obedecen sus apreciaciones a un concepto que presenta sin fundamento alguno, y a lo que en su criterio es una situación que acontece como una generalidad de las entidades financieras, pero que carece de soporte probatorio para ser apreciada como una excepción de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

En este orden, debe aclararse, que la firma como elemento central del título valor, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que se encuentra plasmada en el instrumento, si no que también es una inferencia normativa que se extrae del artículo 621 del Código de Comercio, y el cual debe ser desvirtuada a través (i) de los medios probatorios donde se precise la situación que permita arribar a dicha conclusión, y además, (ii) ser impuesta por los instrumentos contemplados en el Estatuto Procesal Civil.

Para el efecto, y en cuanto al último presupuesto, el artículo 269 del Código General del Proceso, señala, *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba material o sustancial”*, además, el canon 270 ibídem expone, *“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”*

Quiere decir lo anterior, que para la procedencia de la tacha de falsedad y el desconocimiento del contenido de un documento, no es suficiente su llana mención, como sucede en el presente caso, por el contrario, debe desplegarse la exposición y solicitud de pruebas necesarias que permitan abrir paso al estudio del contenido del mismo.

En el caso de estudio, el Curador Ad Litem de la señora **LUCY GARCÍA ACERO** no solo no plantea su réplica como tacha de falsedad, sino que además, no realiza una exposición puntual que permita abrir paso a su excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, ante las consideraciones elevadas en cuanto a la firma que se plasmó en el pagaré número **106048457**.

Bajo los parámetros expuesto, no puede tenerse la excepción planteada por el abogado de la demandada, como un estribo para declarar la carencia de autenticidad de la firma de la creadora del título que por este medio se persigue, pues frente a sus afirmaciones,

debió aportar los elementos demostrativos y ejercer los recursos que permitieran abrir paso al estudio de sus elucubraciones y razonamientos.

Obsérvese, que en el ámbito de los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley, expuestos para el efecto en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para el pagaré se establecen en el canon 709 de la misma norma, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que el documento cuente, entre otras cosas, con **la firma de su creador**, la cual resulta *en la eficacia de la obligación cambiaria* según lo enseña la regla 625⁷ ibídem.

En este orden, con sustento en las normas reseñadas en esta considerativa, el pagaré objeto de la presente ejecución cuenta con la firma de la parte obligada, y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse el plazo vencido, requisitos que no lograron ser derribados por las llanas menciones del Curador Ad Litem de la demandada.

Así las cosas, es evidente, como se pondera de la documentación aportada al plenario, que la aquí demandada ostentan la calidad de deudora respecto al instrumento base de ejecución, por lo que en tal sentido, estaba facultado el demandante para iniciar la acción en su contra, dado que existe certeza legal sobre el crédito constituido en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y de la deuda en cabeza de de la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, toda vez que se advierten los elementos sustanciales de la obligación conforme a la ley de comercio, y en virtud a ello, se puede establecer la legitimación por pasiva, para responder por las obligaciones que acá se persiguen.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, propuesta por el Curador Ad Litem de la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2020.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada, en favor de la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁷ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, propuesta por el Curador Ad Litem de la señora **LUCY GARCÍA ACERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS la señora **LUCY GARCÍA ACERO** en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal con el objeto que sea repartido al Juez que avoque su conocimiento y continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 17 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario